RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02151/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 4

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 7

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 8

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 9

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 12

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 13

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 24

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 24

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02151/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXX XX XXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00506/TOLUCA/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, **ya que, si bien se presentó el veinticinco de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“Rl listado de los reporteros qué asisten a sus ridículas conferencias qué a los toluquenses no nos sirven para nada queremos resultados en seguridad los número de como baja la delincuencia, el nombre d elos reporteros, cuanto se les pago y las convocatorias para que así tan los reporteros. La fotografías de. La conferencia y los documentos con los datos señalados en la conferencia el video de la conferencia estos de todas la conferencia que a dado Ricardo Moreno Bastida como presidente municipal.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *“A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de oficio sin número, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*hago de su conocimiento que la Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado, informó que la información solicitada no se encuentra de las funciones ni atribuciones de la tesorería, por lo que no es posible hacer entrega de la misma.*

*Por lo que respecta a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que obran dentro de la Dirección, no se cuenta con la información.*

*Así mismo* ***la Coordinación General de Comunicación Social y Servidor Público Habilitado, informó que la evidencia fotográfica se encuentra disponible en la página oficial de Ayuntamiento de Toluca, en la siguiente liga de acceso:***

* [*https://www.facebook.com/share/1Brqlom8CZ/*](https://www.facebook.com/share/1Brqlom8CZ/)

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“La unidad de transparencia no da toda la información.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Falta informa que se pide en el saimex no se atienden todos los puntos.” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02151/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado.** Con fecha trece de marzo y nueve de abril de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, del trece de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual adicionó lo siguiente:

*“…*

*Por otro lado, Coordinación General de Comunicación Social informa que la evidencia solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento de Toluca, en las siguientes ligas:*

* [*https://www.facebook.com/H.AyuntamientoDeToluca*](https://www.facebook.com/H.AyuntamientoDeToluca)
* [*https://youtube.com/@tolucaayuntamiento?si=hgUUEEXwxa3YEn5vp*](https://youtube.com/@tolucaayuntamiento?si=hgUUEEXwxa3YEn5vp)

*…”*

ii) Oficio sin número, del nueve de abril de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“…*

*…con la finalidad de otorgar a l solicitante la información requerida, la Coordinación General de Comunicación Social informa:*

*…me permito informarle que la evidencia fotográfica se encuentra disponible en la siguiente liga*

[*https://youtube.com/@ayuntamientodetolucamx*](https://youtube.com/@ayuntamientodetolucamx)

*Referente a la solicitud*

*El listado de los reporteros que asisten…*

*Me permito informarle que no existe registro de los periodistas que asisten a la Conferencia, en virtud de que se trata de conferencias abiertas a las cuales podrán asistir cualquier persona que lo desee, por tanto no se cuenta con los nombres o registro de que medios de comunicación asisten a las Conferencias, en atención a que no se posee tal información, en atención a que no es requerida. No omito señalar, que las convocatorias a las mismas se realizan a través de las páginas oficiales, sin que existan convocatorias formales a algún periodista o medio de comunicación en particular, por lo que la invitación y/o convocatoria es abierta y se encuentra disponible en las siguientes ligas de acceso:*

*…*

*Por último, informo que la imagen, el nombre, la voz y/o cualquier otro dato personal de las personas que participen en las conferencias “La Toluqueña”, serán públicos de acuerdo al aviso de privacidad que se acompaña al presente documento.*

…”

iii) Aviso de Privacidad Simplificado de Datos Personales de las y los Periodistas que Participan en la Conferencia la Toluqueña.

**d) Vista del informe justificado.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuáles fueron notificados, a través del SAIMEX. El mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**e) Alcance al** **Informe Justificado.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Alcance al Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización del oficio sin número, descrito en el inciso c) numeral ii), a través del cual adiciona lo siguiente:

*“…*

*así como informar que no se realizan pagos a los periodistas o medios de comunicación y/o personas que asisten a estas conferencias.*

*…”*

**f) Vista del alcance al informe justificado.** El once de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuáles fueron notificados, a través del SAIMEX. El veintiuno de dicho mes y año.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta, el agravio, la información proporcionada en el informe justificado en los términos siguientes:

Respecto de las conferencias de prensa denominadas “Toluqueñas”, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Solicitud*** | ***Respuesta*** | ***Agravio*** | ***Informe*** | ***Alcance al informe*** |
| 1. Listado con nombre de los reporteros que asisten;  2. Pagos que se les ha realizado;  3. Convocatorias realizadas;  4. Fotografías generadas;  5. Videos de las conferencias que ha dado el presidente Municipal Ricardo Moreno Bastida; y  6. Documentos que den cuenta de los datos que se refieren en las conferencias. | La Coordinación General de Comunicación Social informó que la evidencia fotográfica se encontraba disponible en la página oficial del Ayuntamiento, en un enlace proporcionado en formato cerrado. | El Recurrente se inconformó con la entrega de Información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la Materia. | La Coordinación General de Comunicación Social adicionó que la evidencia solicitada se encontraba disponible en dos enlaces proporcionados en formato cerrado. | La Coordinación General de Comunicación Social entregó un nuevo enlace donde informó que se localizaba evidencia fotográfica y:  1. Que no existe registro de periodistas, al ser conferencias abiertas;  2. Las convocatorias se realizan a través de las páginas oficiales las cuales precisó que se localizaban en diez enlaces en formato cerrado.  La imagen, nombre y voz de las personas que participan en las conferencias son públicos de acuerdo con el aviso de privacidad que remitió  Finalmente, señaló que no se realizaban pagos a los periodistas o medios de comunicación que asisten a las conferencias. |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, el informe justificado y el alcance al informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos a que tuviera derecho.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que en principio resulta necesario indicar que el Particular señaló entre otras cosas que ***los reporteros qué asisten a sus ridículas conferencias qué a los toluquenses no nos sirven para nada queremos resultados en seguridad los número de como baja la delincuencia (sic)****.*

Al respecto, se puede colegir, que el Particular realizó manifestaciones relacionadas con información estadística en materia de seguridad pública, lo cierto es que forman parte de su percepción y no constituyen una solicitud, por lo que esta parte no puede ser atendida.

Ahora bien, en relación con lo solicitado, este Instituto localizó que el Ayuntamiento de Toluca 2025-2027, a través del Presidente Municipal Ricardo Moreno Bastida, dio inicio al programa de conferencias de prensa la “Toluqueña” que se llevarían a cabo de forma semanal, a partir del seis de enero de dos mil veinticinco, como se puede advertir conforme a lo siguiente:



Además, se logró localizar que el objetivo de la realización de dichos eventos es con la finalidad de que el Presidente Municipal junto con sus unidades administrativas, promuevan e informen las acciones y programas para recuperar la tranquilidad y belleza de la capital mexiquense.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno enfatizar que de la solicitud de información se logra advertir que el Particular, pretende acceder a diversa información, respecto de las conferencias de prensa denominadas la “Toluqueña”, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente.

1. Listado con nombre de los reporteros que asisten;

2. Pagos que se les ha realizado;

3. Convocatorias realizadas;

4. Fotografías generadas;

5. Videos de las conferencias; y

6. Documentos que den cuenta de los datos que se refieren en las conferencias.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Coordinación General de Comunicación Social; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Sobre el tema, el artículo 89, 90 fracción I, numeral 2, del Bando Municipal de Toluca, los artículos 3.1, 3.2 fracción I, numeral 1, y 3.3 numeral 2, 3.19, y 3.22 del Código de Reglamentación Municipal de Toluca, en relación con el Manual de Organización de la Presidencia Municipal, establecen que el Sujeto Obligado, se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. La ejecución de las atribuciones corresponde al Presidente Municipal, quien dirige la Administración Pública Municipal. Las competencias se ejercerán conforme al marco legal aplicable. La presidencia Municipal se auxiliará de la Secretaría Particular, quien a su vez se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras:

* **La Coordinación General de Comunicación Social:** Encargada de planear y coordinar la estrategia de comunicación social orientada a dar a conocer entre la población de Toluca, la información relacionada con la gestión de las dependencias de la administración pública municipal, además de lo anterior, le corresponderá el ejercicio de diversas funciones entre otras las siguientes:
* Planear e instrumentar, en coordinación con las dependencias de la administración municipal campañas específicas de comunicación;
* Someter a consideración de la o el Presidente Municipal programas relacionados a campañas informativas sobre la identidad municipal;
* Establecer sistemas de comunicación con la ciudadanía que capten información que contribuya a la adecuada toma de decisiones;
* Promover y establecer relaciones con los medios masivos de información locales, estatales, nacionales e internacionales;
* Coordinar las actividades de cobertura y captación de información, generada en los actos, giras y eventos en que intervenga la o el Presidente Municipal, así como en aquellos de relevancia en los que participen las y los servidores públicos municipales;
* Supervisar, examinar y determinar el manejo de la información derivada de la gestión municipal;
* Distribuir entre los medios masivos de comunicación, información sobre las actividades, obras y programas realizados por la administración municipal;
* Organizar, dirigir y controlar el proceso de elaboración y difusión de los lineamientos para la publicación de materiales impresos y electrónicos en los cuales se difunda información municipal; y
* Emitir, difundir y vigilar la observancia de las normas y mecanismos, que habrán de sujetarse las ediciones oficiales que publique la Administración Pública Municipal de Toluca.
* **Tesorería Municipal:** Responsable de la administración y control de los recursos financieros del municipio, asegurando el cumplimiento de las disposiciones fiscales y presupuestales. Sus funciones incluyen la recaudación, fiscalización y administración de ingresos municipales, así como la elaboración y supervisión de los informes financieros y la cuenta pública. Además, coordina la aplicación de políticas de racionalidad y austeridad presupuestal, otorga suficiencia presupuestaria a las dependencias municipales, y gestiona la nómina del personal, garantizando su pago oportuno.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información a las áreas competentes, que ven las cuestiones relacionadas con la coordinación de las estrategias de comunicación social con los medios de comunicación en general, y la erogación de los recursos para la ejecución de las actividades de las unidades administrativas.

Establecido lo anterior, resulta oportuno analizar las respuestas remitidas por las unidades administrativas competentes, a efecto de determinar si cumplen con lo solicitado, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

1. **Listado con nombre de los reporteros que asisten**

Al respecto, la Coordinación General de Comunicación Social, en respuesta omitió pronunciarse sobre este punto de la solicitud, no obstante, mediante informe justificado y alcance, informó que no contaba con registro o listado de periodistas que asisten a las conferencias, ya que son eventos abiertos a los medios de comunicación, a los cuales acuden de manera voluntaria.

De lo anterior se advierte, que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente informó, que no se generaban listados de asistencia de los reporteros que acuden a las conferencias ya que estos acuden de manera voluntaria, por lo que no se advirtió fuente obligacional para que deba generarlas, con lo cual se considera que atendió esta parte de la solicitud.

Por otro lado, el área competente indicó que la imagen, nombre y voz de los participantes en las conferencias son información de acceso público con base en el aviso de privacidad sobre el uso de datos personales de periodistas que acuden a las conferencias.

Conforme a lo anterior, se colige que si bien el Sujeto Obligado, en respuesta omitió proporcionar la información requerida, lo cierto es que, a través del informe justificado y su alcance, informó que no generaba listas de asistencia de los reporteros que asisten a las conferencias, toda vez que estos acuden de manera voluntaria a dichos eventos.

1. **Pagos que les han realizado a los periodistas**

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal señaló que la información solicitada no se encontraba dentro de sus atribuciones, por lo que no podía hacer entrega de esta, no obstante, mediante alcance al informe justificado la Coordinación General de Comunicación Social, precisó que no se realizaban pagos a los reporteros por su asistencia a las conferencias, en virtud de que acudían a dichos eventos de manera voluntaria, por lo que no se les realizaban pagos.

En este sentido, se logra observar que si bien, la Tesorería Municipal encargada de realzar las erogaciones del Ayuntamiento de Toluca, desde respuesta se pronunció en sentido negativo, al indicar que la información requerida no se encontraba dentro de sus atribuciones, lo cierto es que la Coordinación General de Comunicación Social informó, que no se les realizaban pagos, en razón de que los reporteros acudían de manera voluntaria, por lo que no sería viable ordenar la entrega de dicha información, por lo que queda suficientemente atendido este punto de la solicitud.

**3. Convocatorias realizadas**

El Sujeto Obligado a través de la unidad administrativa competente, omitió pronunciarse sobre esta parte de la solicitud, no obstante, durante alcance al informe justificado la Coordinación General de Comunicación Social, precisó las convocatorias para acudir a las conferencias la “Toluqueña” se realizaban a través de las páginas oficiales, por lo que no se realizaban de manera formal a periodistas o medios de comunicación de manera particular, por lo que dichas convocatorias o invitaciones se realizaban de manera abierta, las cuales se encontraban disponibles en diversas ligas de acceso.

Así, de la revisión de dichos enlaces se logró advertir que se encuentran en formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida en estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Así, el Sujeto Obligado si bien proporcionó diversos enlaces de páginas electrónicas, lo cierto es que omitió proporcionarlas en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a las mismas, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, no se puede validar la respuesta, por lo que deberá proporcionar la información en un formato que permita su acceso de manera directa.

**4. Fotografías generadas**

**5. Videos de las conferencias ofrecidas por el presidente Municipal Ricardo Moreno Bastida**

Sobre estos puntos de la solicitud, de la respuesta, informe justificado y alcance, se observó que proporcionó diversos enlaces por los que indicó que se localizaban las fotografías, las convocatorias y los videos de las conferencias generadas, sin embargo, como ha quedado analizado, no es posible acceder a la información, en virtud de que todos los enlaces proporcionados por los que indicó que se localizaba la información, se encuentran en formato cerrado que dificulta su acceso, por lo que las respuestas no pueden ser validadas.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación General de Comunicación Social, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que proporcione las convocatorias, las fotografías y los videos de las conferencias ofrecidas requeridas, y dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia.

**6. Documentos que den cuenta de los datos que se refieren en las conferencias**

Al respecto, resulta importante recordar que el objetivo de la implementación de las conferencias denominadas la “Toluqueña”, es con la finalidad de promover e informar sobre las acciones y programas que llevan a cabo el presidente municipal y sus unidades administrativas para mejorar las condiciones de la capital mexiquense.

Este sentido, se vislumbra que el Particular requirió que se le proporcionaran las expresiones documentales que dieran cuenta de las acciones y programas ejecutados derivadas de las diversas acciones emprendidas por el Ayuntamiento, a partir de su implementación, es decir, del seis al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en brindar expresión documental que diera cuenta de dicha información.

Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Además, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Por lo expuesto, se considera dable ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta de las acciones y programas informados en las conferencias de prensa denominadas las “Toluqueñas”, del seis al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a efecto de dar cumplimiento con los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia.

Conforme a todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Toluca, si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que mediante respuesta, informe justificado y alcance remitió diversas ligas que podrían dar cuenta de lo peticionado, sin embargo, las proporcionó en formato cerrado, por lo que no se pueden validar, lo cual da como resultado que el agravio resulte parcialmente **FUNDADO**.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar lo solicitado, en su caso, en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que entregue las convocatorias, fotografías, videos de las conferencias y los documentos que den cuanta de las acciones y programas informados, en su caso en versión pública.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento de Toluca, entregó diversos enlaces que podrían dar cuenta de lo peticionado, sin embargo, los entregó en formato cerrado, sumado a que omitió la entrega de la expresión documental que diera cuenta de las acciones y programas informados en las conferencias solicitadas. La labor del Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de acceso a la información 00506/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, respecto de las conferencias de prensa de nominadas la “Toluqueña” del seis al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Convocatorias realizadas;
2. Fotografías generadas;
3. Videos de las conferencias; y
4. Acciones y programas informados.

Además de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.